

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

|                    |                                                                           |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto:</b>       | 2446                                                                      |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 10 004 <b>2022 00640 00</b>                                      |
| <b>Proceso:</b>    | UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA. |
| <b>Demandante:</b> | ADRIANA ELENA ARBOLEDA PÉREZ C.C. 21.530.112                              |
| <b>Demandados:</b> | GONZALO ALONSO VELÁSQUEZ PÉREZ C.C.71.850.526                             |
| <b>Decisión:</b>   | Inadmite Demanda                                                          |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora ADRIANA ELENA ARBOLEDA PÉREZ en contra del señor GONZALO ALONSO VELÁSQUEZ PÉREZ

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el Registros Civil de Nacimiento de ADRIANA ELENA ARBOLEDA PÉREZ y GONZALO ALONSO VELÁSQUEZ PÉREZ de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que ninguna de las partes tenga impedimento alguno para la que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen

la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

2. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma, art. 82 num. 5 C.G.P., pues en los hechos nada se dice sobre los presupuestos de la unión marital.
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora ADRIANA ELENA ARBOLEDA PÉREZ con el señor GONZALO ALONSO VELÁSQUEZ PÉREZ
4. En cumplimiento del artículo 82 num. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos.
5. Deberá ampliar los hechos de la demanda y aclarar y especificar cada uno de los hechos que dice han ocurrido de violencia intrafamiliar (fecha y descripción), indicando cómo han afectado la convivencia de la pareja, y en específico, aclarar lo manifestado con respecto a los perjuicios ocasionados a la parte demandante, específicamente los psicológicos y físicos, explicando concretamente los hechos imputados al demandado como causante de esto y el nexo causal con la conducta del demandado, así como la categoría o especificación de la clase de perjuicios y los fundamentos de su tasación. Adicionalmente, deberá indicar concretamente las pruebas que hará valer para probar dichos hechos (art. 82 C.G.P. num. 4 y 5).
6. Deberá aclarar si lo que se pretende es la declaración de la demandante como VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DE GÉNERO por parte del demandado, y que se habilite una vía incidental especial de reparación con el propósito de que se determinen y tasen los perjuicios sufridos; pues la pretensión para que se tasen y se condene al demandado a su pago, no es acumulable en este proceso. art. 82 num. 4 del C.G.P.
7. Deberá aclarar lo pretendido con relación a fijación de cuota alimentaria, indicando el sustento normativo para ello, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha declarado la unión marital de hecho y su disolución es el objeto mismo del proceso.

8. En el acápite de notificaciones, deberá indicar el domicilio y los datos de notificación de la parte demandante, toda vez que se indicaron los datos del apoderado judicial, requeridos para efectos de notificaciones, competencia, comunicaciones y citación para audiencia (numeral 2 del art. 82 del C.G.P.)

Demandante: Calle 49 # 50 – 21 Ofc 2402 Edificio del Café, en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Demandado: Carrera 66A # 93 - 86, Medellín (Antioquia).

APODERADO: Calle 49 # 50 – 21 Ofc 2402 Edificio del Café, en la ciudad de Medellín, Antioquia, celular: 3002003382, correo electrónico: [abogadocamilocarmona@gmail.com](mailto:abogadocamilocarmona@gmail.com).

De conformidad con el párrafo primero del artículo 82 del C.G.P., manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito que, como parte demandante desconozco la dirección de correo electrónica del demandado.

Igualmente, sin ser un requisito de admisión, para el curso del trámite procesal y la realización de las respectivas audiencias, cada parte procesal deberá contar con un correo electrónico válido e independiente al de los apoderados, que permita la conexión a las diligencias, deberá entonces informar uno o manifestar expresamente cuál será usado para estos fines procesales.

9. En el acápite de pruebas, deberá individualizar cada uno de los videos y fotografías que dice aportar, indicando a qué hacen referencia, quién aparece en ellos y en qué fecha fueron obtenidos; así como qué se pretende probar con ellos. Artículo 82 num. 6 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora ADRIANA ELENA ARBOLEDA PÉREZ en contra del señor GONZALO ALONSO VELÁSQUEZ PÉREZ

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ portador de la tarjeta profesional número 297.670 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA                                                    |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |